

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

SENTENCIA DE TUTELA No.227
RAD. - 765204003007-2024-00615-00
PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Palmira (Valle), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). –

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye el dictar el fallo que en derecho corresponde en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por la señora **ALINETH PEREZ CASTRO**, actuando a través de agente oficiosa **ERIKA PAOLA ROZO PEREZ**, en contra **CLÍNICA PALMIRA S.A.**

IDENTIDAD DE LA SOLICITANTE:

ALINETH PEREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.770.947, actuando a través de agente oficiosa **ERIKA PAOLA ROZO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.698.976, quien recibe las notificaciones al correo eprozo99@gmail.com.

IDENTIDAD DE QUIEN PROVIENE LA AMENAZA O VULNERACIÓN:

CLÍNICA PALMIRA S.A, quien recibe las notificaciones al correo judicial@clinicapalmira.com; Donde fueron vinculados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, que recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, que recibe notificaciones en el correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co, al **SOAT - SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, que se notifican al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, Administradora del Plan de Beneficios “**EMSSANAR**”, y al **AGENTE ESPECIAL** de “**EMSSANAR E.S.S.**”, que reciben notificaciones al correo electrónico tutelasrvc@emssanareps.co y gerenciageneral@emssanareps.co,

DE LOS DERECHOS INDICADOS COMO VULNERADOS:

1º. DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA): “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.....”

2º. DERECHO A LA SALUD (ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA): “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”.

HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE AMPARO:

Manifiesta que su agenciada cuenta con 51 años de edad, quien sufrió un accidente de tránsito el pasado 09/10/2024, siendo atendida inicialmente por la Clínica Palmira, por intermedio de Seguros Comerciales Bolívar (SOAT); Posteriormente el 26/11/2024 ingresó nuevamente a la Clínica Palmira para que sea atendida por una cefalea, motivo por el cual le remitieron un TAC, siendo diagnosticada con **“HEMATOMA SUBDURAL CRÓNICO QUIRÚRGICO, EDEMA CEREBRAL, DESPLAZAMIENTO DE LINEA MEDIA CON REQUERIMIENTO QUIRÚRGICO”** razón por la cual es ingresada a la UCI, siendo remitida a la Clínica Valle Salud San Fernando S.A.S., institución en la cual le practican la cirugía **NEUROCR**, momento desde el cual su evolución fue mejorando con el pasar de los días, dándole de alta el 01/12/2024

Expone que el 03/12/2024 fue llevada a urgencias debido a que se desmayó, sin embargo no fue atendida por parte de la Clínica Palmira, bajo el argumento de que el **SOAT** ya no cuenta con cupo para atenderla, rediriéndola a la I.P.S. primaria dispuesta por parte de su administradora del PBS Emssanar; sin embargo fue atendida y le remitieron unas órdenes para que fueran autorizadas por parte de Emssanar, sin embargo las mismas fueron costeadas de manera particular, atendiendo que la E.P.S. nunca le autorizaron.

El 05/12/2024, reingresó por urgencias ante la Clínica Palmira, pero tampoco la atendieron y la redirigieron al Hospital Raúl Orejuela Bueno para que le continuaran con la re consulta y atención.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA:

Una vez avocado el conocimiento de la presente acción, se ofició a las accionadas para que informasen todo lo referente a los hechos de la misma; se ordenó tener como pruebas para evaluar en el momento procesal oportuno lo anexos presentados con la acción de tutela; y se dispuso la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, **SOAT – SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, **ADMINISTRADORA DEL PLAN DE BENEFICIOS EMSSANAR** Y EL AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DECISIÓN A TOMAR:

I – DE LA ACCIONANTE:

Con el escrito de la Acción de Tutela instaurada aportó la siguiente documentación:

1°. Historia clínica completa de la clínica Palmira en la atención del accidente.

2°. Facturas de pago de la Clínica Palmira.

II – DE LA ACCIONADA:

No hizo uso de aportar o pedir pruebas.

III- DE LOS VINCULADOS:

SOAT - SEGURO OBLIGATORIO SURAMERICANA.

Con el escrito de contestación de la Acción de Tutela instaurada aportó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal de la misma.

ADMINISTRADORA DE PLAN DE BENEFICIOS EMSSANAR:

Al momento de dar respuesta a la presente acción indico que aportaba como pruebas, lo siguiente:

- Copia de Acta de entrega de medicamentos
- Copia de correo electrónico información prestador - medicamentos
- Copia de Autorización No. 2024003386769
- Copia de Ticket de programación de consulta
- Copia de correo electrónico notificando consulta a usuaria
- Copia de Autorización No. 2024003398192
- Copia de correo electrónico solicitando la programación de Tomografía.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR:

No hicieron uso del derecho de aportar o pedir pruebas.

DE LA RESPUESTA DADA POR LA ACCIONADA:

Con correo del 18 de diciembre de 2024 contestó la acción de tutela, relatando brevemente las atenciones en salud brindadas por esta entidad.

DE LA RESPUESTA DADA POR LOS VINCULADOS:

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A:

Con escrito arribado al Despacho el 12 de diciembre de 2024, el apoderado de la entidad indica que estos brindaron el pago por concepto de gastos médicos – quirúrgicos – farmacéuticos y hospitalarios prestados a la víctima del accidente. Adiciona que las I.P.S. deben brindar la atención a las personas víctimas de un accidente de tránsito de conformidad con el artículo 195 del Decreto 663 de 1993.

*Informa que su entidad actúa como administradora de los recursos de la póliza **SOAT** para efectuar el pago de los servicios de salud al prestador de servicios de salud que atiende a la víctima.*

Frente al caso en particular manifiesta que no se encontró afectación a la póliza por concepto de gastos médicos, por lo que manifiesta que no existe legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones del accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:

*Con escrito allegado el 12 de diciembre de 2024, el apoderado judicial del mismo efectuó citas frente a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; adicionalmente expresó que no tienen legitimación en la causa por pasiva, ya que no les corresponden atender asuntos respecto a servicios médicos originados por cuenta de accidentes de tránsito, explica o detalla los diferentes tipos de aseguramiento del **SOAT**.*

Informa que los topes para la atención que requiere la actora ya fueron superados, teniendo como límite la suma de 701,68 UVT, por lo que la atención que se desprenda debe ser asumida o atendida por parte del aseguramiento que tiene con la entidad Emssanar, razones por las cuales alega falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son los encargados de brindar la atención requerida por la paciente.

EMSSANAR S.A.S.:

Contestó la acción de tutela con escrito allegado el 12 de diciembre de 2024, donde el apoderado judicial del mismo expresó que las atenciones que ha requerido la usuaria han sido atendidas de manera efectiva, siendo direccionada ante las I.P.S. correspondientes para su atención, motivo por el cual adjunta los pantallazos correspondientes a la entrega de sendos medicamentos.

De otro lado solicitó de manera interna con la I.P.S. la asignación de cita para las especialidades que se encontraban pendientes de designación, trasladando así la carga de la atención de la afiliada.

Concluye informando que se niegue el amparo constitucional deprecado y se niegue la atención integral de la paciente.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

1º. COMPETENCIA:

Conforme a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Nacional, 1, 5 y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, la competencia para la presente acción se encuentra radicada en este Despacho.

2º. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea por parte del accionante una vulneración a los derechos fundamentales antes enunciados, por la entidad accionada, en la medida que la misma requiere atención integral que se depreca de la accionada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La **ACCIÓN DE TUTELA** nace con la Constitución de 1991, cuando en su artículo 86 preceptúa: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento o lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....”; siendo desarrollada a través del **DECRETO 2591 DE 1991** y su reglamentario el **306 DE 1992**.

La **TUTELA** es pues, el mecanismo que debe utilizarse por quien vea vulnerados sus Derechos Fundamentales y lo debe ejercer ante las autoridades judiciales.

De conformidad a lo indicado en el Título II, Capítulo I de la Constitución Nacional, son Derechos Constitucionales Fundamentales los comprendidos entre los artículos 11 al 41, dentro de los cuales efectivamente se enmarcan los indicados como vulnerados por la accionante.

La **TUTELA O DERECHO DE AMPARO** es una figura instituida para salvaguardar Derechos Constitucionales Fundamentales siempre y cuando no se disponga de otro mecanismo judicial para ello y sólo cuando se cumple ese evento se puede dar aplicación a ello, teniendo como única excepción a lo anterior el que la protección del derecho se haga como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar la ocurrencia de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**. Conforme a lo anterior se tiene que, aun existiendo otra vía judicial ordinaria para el reconocimiento de derechos, si se aproxima el advenimiento de un perjuicio de carácter irremediable le es dado al sujeto pasivo buscar la protección de tutela y le es impuesto al fallador el conceder el amparo del derecho.

Teniendo en cuenta que el fin primordial del Estado es el de velar por la vida, la dignidad y la integridad de sus asociados puede tutelarse derechos que se indiquen como violados, aún sin pertenecer a este rango de fundamental que consagra la normatividad supralegal, y siempre y cuando los mismos tengan que ver no solo con la vida, sino con la vida en condiciones dignas de los asociados, como sujetos titulares de los derechos que el estado preconiza a través de su norma de normas. Es decir que si bien es cierto, derechos como la salud y la seguridad social no son derechos de primera categoría y por ende no serían en primera instancia destinatarios de la protección constitucional, si lo llegan a ser por cuanto si esa vulneración afecta subsidiariamente derechos de los que sí están dentro de ese rango y que también son objeto de solicitud de amparo, los mismos adquieren esa connotación de fundamentales por encontrarse dentro de los llamados de segunda generación o conexos, equiparados a los de primera categoría, por ser inherentes a la persona humana.

*Enfáticamente la jurisprudencia nacional ha indicado que cuando se violan derechos no fundamentales que implican violación de derechos fundamentales es procedente la **TUTELA**, ya que en razón de la conexidad adquieren esa connotación y por tanto es predicable la protección de los mismos a través de ese mecanismo especial, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de procedencia del amparo por vía constitucional.*

DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES Y SU APLICACIÓN EN EL PRESENTE CASO:

DE LA TUTELA FRENTE A PARTICULARES:

*Han sido varios los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional frente a la procedencia o no de la tutela frente a particulares, a manera ilustrativa traemos apartes de la decisión tomada en la Sentencia **T – 176 A DE 2014**, que reza:*

“

2.3.1. *La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.*

Frente a la procedencia y eficacia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, la Corte ha expuesto:

“... sería errado sostener que como el artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela procede contra los particulares que prestan un servicio público, aquellos que con su conducta afecten de manera grave y directa el interés colectivo o en los supuestos de subordinación o de indefensión, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares queda limitada a esos eventos. Por el contrario, debido precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubija todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al ‘orden objetivo de valores’ establecido por la Carta política de 1991. Cosa distinta es que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares sólo proceda prima facie en los supuestos contemplados por el artículo 86 constitucional”[\[13\]](#).

2.3.2. *En desarrollo del mandato constitucional referenciado, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los*

casos en que procede la acción de tutela contra particulares, siendo de interés, para el asunto materia de examen, el numeral 9°, que dispone:

“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ...9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

2.3.3. *Respecto a la subordinación, la Corte ha entendido que ésta se refiere a “una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, y la indefensión comporta una dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”[14].*

Entonces, “(...) la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado se configura sobre situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa por acción u omisión para proteger sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; es decir que la indefensión es entendida como la posibilidad de dar respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. Así mismo, ha dicho también esta Corte que el estado de indefensión o impotencia se analizará teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, de las personas involucradas, de los hechos relevantes tales como las condiciones de desprotección, circunstancias económicas, sociales, culturales y los antecedentes personales de los sujetos procesales, por ello el concepto de indefensión es esencialmente relacional. Ello significa que el estado de indefensión en que se encuentra el ciudadano en relación con otros particulares habrá que determinarlo, por parte del juez de tutela de acuerdo al tipo de vínculo que existe entre ambas partes”.

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenibles...”.

DE LA AGENCIA OFICIOSA:

La presente acción fue instaurada a través de agente oficiosa, quien ha manifestado, la incapacidad de su agenciada para promover la presente acción, por su salud, lo que hace necesario que su hija, concorra como su agente oficiosa; teniendo en cuenta lo anterior procede el Despacho a estudiar la viabilidad o no de la procedencia de la

misma y para ello se trae a colación apartes del fallo T - 248 DE 2005:
 “.....3. **Legitimación para ejercer la acción de tutela como agente oficioso.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 Superior, en armonía el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por el afectado, actuando por sí mismo, a través de apoderado, o por conducto de agente oficioso. En este último evento, para que proceda el amparo es menester que quien actúa a nombre de otro sin poder para representarlo, manifieste y demuestre sumariamente las circunstancias que impiden al agenciado promover su propia defensa.

En reciente decisión esta Sala de Revisión precisó que corresponde al juez constitucional, atendidas las circunstancias especiales de cada situación, definir si la persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, podría haber presentado por sí misma la demanda, evento en el cual carecería de sustento jurídico la agencia oficiosa y se configuraría la ilegitimidad en la causa por el aspecto activo, sin perjuicio de que, en eventos excepcionales, atendiendo la finalidad de la acción de tutela, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, morigere las exigencias procesales en punto a la agencia oficiosa, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.

Es decir, que el juez de tutela debe valorar, en cada caso, si la manifestación de estar agenciando derechos es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de tutela a favor de un tercero.”

En cada caso sometido a estudio del Juez constitucional se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para su procedencia y en el caso en particular es necesario verificar que se den los de la interposición de la acción por parte de agente oficioso. Efectivamente el Decreto 2591 de 1991 consagró la posibilidad de presentar la acción de tutela como agente oficioso. Frente a esta posibilidad, es necesario recordar que cualquier persona puede actuar en esta calidad siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1º. Que exista una manifestación del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal;

2º. Que efectivamente el titular del derecho fundamental no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa;

3º. Que siempre que sea posible, exista una ratificación oportuna por parte del titular del derecho respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

A este respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que la calidad de agente oficioso debe manifestarse en la solicitud de la acción de tutela, y debe probarse al menos sumariamente. Sin embargo, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la agencia oficiosa.

Encontrándose en el caso en particular que dichos requisitos se cumplen a cabalidad en el mismo.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD:

Se considera pertinente traer apartes de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T- 017-2021**, en la que se puede leer:

“

4. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”^[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud^[59]. Reiteración de jurisprudencia

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas^[60]** (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”^[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas,

arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^[64].

.....”.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO A TENER UNA EXISTENCIA DIGNA:

En relación con este Derecho a la dignidad es pertinente en este momento traer apartes del pronunciamiento hecho por la Honorable Corte Constitucional en relación específica con la procedencia de la tutela **cuando no se afecta la vida en sí misma, pero sí la vida en condiciones dignas**, en sentencia T – 291 de 2016, en la que se expresó:

“

4. Alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana. Breve caracterización

21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa^[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura^[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el

hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado^[51].

.....”

DE LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

En este caso en concreto se tiene que la accionante, a través de su agente oficioso solicita que, la **CLÍNICA PALMIRA** se haga cargo de todo lo que conlleve el bienestar de la misma y además que le desembolsen lo cancelado en dicha institución y relacionado con la atención que la misma ha recibido; Así mismo que se haga cargo de todo lo que la misma pueda requerir en aras de recuperar la salud.

Por su lado la accionada durante el trámite tutelar expresó que, no son responsables de la actual situación que presenta la accionante, ya que la misma presenta un **HEMATOMA SUBDURAL AGUDO**, que no es consecuencia del accidente sufrido por la misma, y que el mismo se presentó un mes y medio después del accidente.

Para el Despacho es claro que la accionante persigue una atención especial de su agenciada, sin que medie relación contractual para ello, pues la misma es afiliada a la vinculada **EMSSANAR** y la misma le está prestando los servicios que ha requerido. Por demás se está predicando de la misma servicios económicos que no lo son a través de esta especial figura, ya que la misma tiene a su disposición otros mecanismos para ello, es decir la presente acción es improcedente.

Corolario de lo anterior se tiene que, al accionante no habrá de tutelársele, los derechos fundamentales **A LA VIDA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SALUD**, de los cuales se predicaba la protección.

El presente fallo se notificará de conformidad a lo establecido en el **artículo 30 del DECRETO 2591 DE 1991**, y contra el proceden los recursos de ley dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este. En caso de que la presente decisión no sea impugnada, deberá ser remitido el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, una vez ésta se encuentre ejecutoriada.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SALUD de la señora **ALINETH PEREZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.770.947, actuando a través de agente oficioso **ERIKA PAOLA ROZO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.698.976e indicados como vulnerados por parte de la **CLÍNICA PALMIRA S.A.**; Y donde fueron vinculados el **MINISTERIO**

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SOAT- SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., EMSSANAR Y EL AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR; Y de conformidad a los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará de conformidad a lo establecido en el **artículo 30 del DECRETO 2591 DE 1991**, y contra el proceden los recursos de ley dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º. Del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

**Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb8c59b68cd1edca98f7f0901bdcf4631890f454c24b1f6bf84977db58a46
5b2**

Documento generado en 19/12/2024 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>